

Expediente: 6739/25
Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ DIAZ JORGE LUIS S/ SUMARIO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN
Tipo Actuación: SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL
Fecha Depósito: 21/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23355484319 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - DIAZ, Jorge Luis-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 6739/25



H108022947184

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ DIAZ JORGE LUIS s/ SUMARIO (EXPTE. 6739/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 20 de noviembre de 2025.

VISTO el expediente Nro.6739/25, pasa a resolver el juicio "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ DIAZ JORGE LUIS s/ SUMARIO".

1.- ANTECEDENTES

Que en fecha 20/11/25 se dicta sentencia en el marco de una segunda audiencia en los siguientes terminos: "1) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN en contra **Diaz Jorge Luis, D.N.I N° 22.031.650** y ordeno **al demandado** pagar la suma de **\$91.998,19 (NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 19/100)**, con más sus intereses vinculados con el departamento de Gestion y Mora que asciende al 65%, solicitando a la parte actora que acompañe planilla de actualización, dentro de los 5 (cinco) días de la presente resoución, desde la fecha del vencimiento consignado en Estado de Cuenta del informe de Contaduría Ex Departamento Gestión y Mora (31/01/2023) hasta la fecha de su total y efectivo pago conforme lo considerado. 2) Imponer las COSTAS del presente juicio a la parte demandada, (art. 60 del nuevo CPCCTuc), con las particularidades aludidas con respecto al art 53 de la LDC. 3) Regular HONORARIOS **al letrado apoderado** de la actora, **Sergio Ramiro Russo**, por la suma de **\$280.000 (pesos doscientos ochenta mil)**, por las labores profesionales desarrolladas, conforme lo considerado. 4) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes. 5) PROCEDER por OGA a la confección de la correspondiente planilla fiscal y posterior notificación **al demandado** aclarando que el pago de la misma se encuentra eximido en atencion a las disposiciones del art 53 de la LDC 6)- NOTIFICAR de la presente en el domicilio real **del demandado Diaz Jorge Luis, D.N.I N° 22.031.650, sito en Mza 1 Lote 47, Barrio Toledo, San Pablo, tucuman**, adjuntando copia de la planilla fiscal oblada y la parte dispositiva de la presente acta.. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.yC. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. sucursal correspondiente."

Que, en en la audiencia de fecha 20/06/2025, donde se dictó la sentencia ut supra mencionada, la apoderada de la actora manifestó haber tomado contacto con la parte demandada, y confirma que la misma la voluntad de pago de la deuda reclamada.

Que, el punto V de la sentencia ordena el beneficio de justicia gratuita del art 53 LDC con respecto a la planilla fiscal que será oportunamente confeccionada.

2.- SENTENCIA

El art 53 de la LDC dispone que "Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio."

Que conforme la normativa mencionada, los consumidores y usuarios gozan del beneficio de justicia gratuita en tanto se los reconoce como sujetos de especial tutela por parte del ordenamiento jurídico. Este beneficio tiene como finalidad primordial remover los obstáculos económicos que puedan impedir o dificultar el acceso efectivo a la jurisdicción, garantizando así el pleno ejercicio de los derechos consagrados por la ley de consumo.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales inferiores han sostenido reiteradamente que el acceso a la justicia constituye un componente esencial del derecho de defensa y de tutela judicial efectiva, enmarcado en los art 18 y 42 de la Constitución Nacional, así como en tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional (art 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Que en este sentido el art 53 de la LDC constituye un instrumento que busca equilibrar la desigualdad estructural entre el proveedor y el consumidor, evitando que el costo económico del proceso se erija como un obstáculo para el reclamo judicial de sus derechos.

Que conforme lo sostiene la doctrina y jurisprudencia, la presunción de vulnerabilidad que pesa sobre el consumidor tiene carácter amplio y objetivo, alcanzando tanto a las relaciones de consumo en sentido estricto como a las derivadas de servicios financieros, asegurativos o contractuales en general. Así, la Cámara Civil y Comercial Común - Sala I en los autos "Seminario, Liana Laura c/ Finisterre Compañía Argentina de Seguros s/ Daños y Perjuicios" expte N° 6423/22, sentencia N° 252 de fecha 30/04/25 sostuvo: "... La finalidad del beneficio de justicia gratuito es posibilitar al consumidor el acceso a los tribunales disminuyendo las barreras que obstan a un reclamo efectivo... Establecido que la actora se encuentra subsumida en el subsistema particular del consumo, le corresponde acceder a esa tutela especial y diferenciada, basada en esta innegable finalidad de protección de la ley, ordenada a promover el amplio y efectivo ejercicio de los derechos que asisten a los consumidores y usuarios, para que ninguna desigualdad obste al amplio ejercicio de sus derechos",

Que habiéndose trabado la litis y devengado el hecho imponible de la tasa de justicia, corresponde, atento a las facultades que revisten a este Magistrado, morigerar su aplicación en atención al carácter de consumidor de la parte demandada, a su condición de sujeto vulnerable y a la naturaleza tuitiva de la normativa de consumo, lo que justifica el otorgamiento del beneficio en los

términos del art 53 LDC en lo que respecta a la planilla fiscal a confeccionar, y ampliar sus previsiones cuando el consumidor es demandado en el marco de una relación de consumo.

3.- RESUELVO

I.- CONCEDER de oficio el beneficio de justicia gratuita -art. 53, LDC y 484, Procesal- a la parte demandada, según lo considerado, para lo que respecta a los gastos de justicia.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 20/11/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5481a970-c62d-11f0-8719-61b298d6a051>